



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Ref. Proceso	11001333400520180033500
Demandante	ANA MARCELA ARTEAGA CHAVEZ Y OTROS
Demandados	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto	AUTO DECRETA PRUEBAS

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 fue declarada fallida (f. 347), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 ibídem, se procede a continuar con la etapa de pruebas.

En ese orden, se decretarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para resolver la controversia que originó esta acción constitucional, advirtiendo que para su práctica se cuenta con un término de veinte (20) días.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por los accionantes de la siguiente manera:

1.1. Documental aportada.

Ténganse en cuenta todas las pruebas documentales aportadas con la demanda y la subsanación de la misma (f. 23 a 184 y cuaderno de antecedentes administrativos con 131 folios), que cumplan con los requisitos de ley, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo respectivo.

1.2. Documental solicitada.

-Por reunir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, en la medida en que el hecho que se pretende probar se relaciona con la presunta falla del servicio que causa perjuicios materiales a los integrantes del grupo demandante, **OFICIAR** con destino al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDÍA MAYOR y a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, i) remitan copia en archivo Excel de las cuentas de cobro presentadas ante la entidad por el grupo demandante¹ por concepto de las sentencias condenatorias, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y transacciones; (ii) los actos administrativos mediante los cuales se procedió a liquidarlas y se ordenó su pago, (iii) la certificación de apropiación presupuestal y (iv) constancia de la fecha de pago de las sumas de dinero ordenadas en dichos actos administrativos.

ns

¹ Ana Marcela Arteaga Chávez y Nelson Eduardo Ortiz Leyva, en nombre propio y en representación de su hijo menor Johan Sebastián Ortiz Arteaga; Marleny Leal García y José Jacob Villanueva, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Harrison David Villanueva Leal, Surley Vanessa Villanueva Preciado y Kevin José Villanueva Preciado; Ronny Esperanza Suárez Torres, Néstor Javier Pineda Riaño y Andrés David Pineda Suárez

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental de oficiar al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores Ronny Esperanza Torres y José Jacob Villanueva para acreditar parentesco, los poderes que lo acreditan para efectuar el cobro, copias auténticas de las sentencias, certificación de la cuenta BBVA, por cuanto la parte demandante pudo solicitarlos a través de petición de manera oportuna y allegarlos al proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que establece *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. Y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** para que alleguen informe de la fecha del pago de las sumas contempladas en los actos de ejecución, por sentencias, laudos, conciliaciones y transacciones y los nombres de los beneficiarios respectivamente, por cuanto la demanda se admitió respecto de unas personas en concreto y la prueba conducente para recaudar dicha información fue decretada en precedencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por los accionados de la siguiente manera:

4.1 SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

4.1.1 Documental aportada.

Ténganse en cuenta todas las pruebas documentales aportados junto con la contestación de la demanda (f. 297 a 301), las cuales serán valoradas al momento de emitir decisión de fondo.

4.2 DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

4.2.1. Documental aportada.

Ténganse en cuenta todas las pruebas documentales aportados junto con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de emitir la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 27 de julio de 2020*

IVONE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	110013334005 2020 00080 00
Accionante	BETTY CECILIA PALACIOS DÍAZ
Accionado	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Mediante auto del 16 de julio de 2020, se dispuso ***“REQUERIR al VICEPRESIDENTE DEL FONDO DE PRESTACIONES DE FIDUCIARIA LA PREVISORA, JAIME ABRIL JAIME ABRIL y a la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA, y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que informen a este Despacho: 1) las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 2 de junio de 2020; y 2) las personas competentes para cumplir la orden de tutela señalada, indicando el correo electrónico de notificaciones de dichos funcionarios.”***

Una de las autoridades requeridas, Fiduprevisora S.A., allegó contestación el día 23 de julio de 2020 al requerimiento previo efectuado por este Despacho, en el que indicó que esa entidad está realizando las gestiones necesarias para contestar la petición de la accionante, mientras que el FOMAG guardó silencio ante el requerimiento citado, razón por la cual el Despacho **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al **VICEPRESIDENTE DEL FONDO DE PRESTACIONES DE FIDUCIARIA LA PREVISORA, JAIME ABRIL JAIME ABRIL** y a la **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA**, y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que informen a este Despacho: 1) las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 2 de junio de 2020; y 2) las personas competentes para cumplir la orden de tutela señalada, indicando el correo electrónico de notificaciones de dichos funcionarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

MAM

